



Resolución Administrativa N° 305 -2025

HR"MAMLL"A-OA-UP

26 MAR 2025

Ayacucho,.....

VISTO: La Nota Legal N° 42-2025-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn, de fecha 20 de febrero del 2025, Carta N° 715-2024-HR"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 06 de noviembre del 2024, **sobre solicitud de reintegro haberes y guardias hospitalarias del mes de febrero del 2023; en 44 folios; y,**

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo X Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos regionales y sus modificatorias Leyes N° (s) 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales y el régimen del Hospital Regional de Ayacucho, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal y la entidad como Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, la administración pública rige su actuación bajo la aplicación del Principio de Legalidad, establecida en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

En ese contexto, el principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que; Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general





Resolución Administrativa N° 305 -2025

HR"MAMLL"A-OA-UP

26 MAR 2025

Ayacucho,.....

de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, mediante Solicitud de fecha 23 de febrero del 2024, la administrada Naloa Alejandra Nicolás Laurente, solicita reintegro de haberes y guardias hospitalarias correspondiente del mes de febrero del 2023, precisando que ha laborado como Tecnólogo Medico en Radiología en el Departamento de Diagnostico por Imágenes del HRA, bajo la modalidad de Suplencia 276, **durante el periodo febrero a diciembre del 2023;**

Que, con fecha 11 de noviembre del 2024, mediante Carta N° 715-2024-HR"MAMLL"A-OA-UP, se la ha notificado a la administrada Naloa Alejandra Nicolás Laurente, la IMPROCEDENCIA de su solicitud de reintegro;

Que, mediante Nota Legal N° 42-2025-GRA-DRS-HRA/OAJ-D/Ecn, de fecha 20 de febrero del 2025, el asesor legal de la Entidad, después de verificar el expediente administrativo y analizar el fundamento legal, deduce su verdadero carácter que es de reconsideración, pues esta así sido interpuesta fuera del plazo de la Ley, por lo que resulta IMPROCEDENTE, por haber sido deducido extemporáneamente. Consecuentemente, ha adquirido firmeza en sede administrativa;

Que, el Hospital Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia estricta a la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en puridad a merced de la normatividad que con carácter especial regula al sector salud; y en merito a la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal, y la entidad como una Unidad Ejecutora, dependiente de Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, los recursos administrativos señalados en los artículos 217 y 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede cuando un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, asimismo, señala que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán



Resolución Administrativa N° 305 -2025

HR"MAMLL"A-OA-UP

26 MAR 2025

Ayacucho,.....

resolverse en el plazo de treinta (30) días; para lo cual, conforme señala el artículo 219 de la precitada Ley, **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;**

De otro lado, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

En ese orden de ideas, como se ha invocado ut supra, para el pronunciamiento de fondo, previamente amerita calificar los presupuestos legales de procedibilidad del recurso, previstos en los artículos 217° y 2018 (parte pertinente) del TUO de la Ley N° 27444. Así, correspondiendo calificar si la administrada ha interpuesto su contradicción dentro del plazo de 15 días perentorios exigidos por el citado articulado, cual debe computarse desde el día siguiente de su notificación válida; esto es, del 12 de noviembre del 2024 (*ya que fue notificado válidamente el día 11 de noviembre del 2024, conforme se evidencia del cargo de recepción*), y teniendo en cuenta dicha fecha, el plazo para interponer el recurso de reconsideración vencía al 26 de noviembre del 2024. En consecuencia, deviene liminarmente ser declarado improcedente, sin pronunciamiento de fondo, ya que no cumple con el requisito "*sine qua non*" para dicho pronunciamiento al ser considerado por la norma que dicho plazo tiene naturaleza perentoria;

Asimismo, cabe resaltar que, si bien es un recurso de reconsideración, conforme al artículo 219° del D.S. N° 004-2019-JUS, para que pueda procederse a un reexamen o modificar la decisión primigenia adoptada, inexorablemente requiere de "**nueva prueba**", teniendo en cuenta que, en materia administrativa el Hospital Regional de Ayacucho no constituye única y última instancia, sino aun el Superior Jerárquico deviene la Dirección Ejecutiva; consecuentemente, sin que se evidencie nueva prueba tampoco habilita y/o merita pronunciamiento de fondo;

En ese contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, y otros principios conexos de la administración pública, no es amparable el recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 715-2024-HR"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 06 de noviembre del 2024, interpuesta por la administrada NALOA ALEJANDRA NICOLAS LAURENTE;





Resolución Administrativa N° 305 -2025

HR"MAMLL"A-OA-UP

26 MAR 2025

Ayacucho,.....

Estando a los considerandos precedentes, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Carta N° 715-2024-HR"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 06 de noviembre del 2024, interpuesta por doña NALOA ALEJANDRA NICOLAS LAURENTE, por haber sido deducido extemporáneamente. En consecuencia, ha adquirido firmeza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR, en la presente resolución NO se ha pronunciado sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada, para su conocimiento y fines, con las formalidades de Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE PERSONAL
Mg. CPC. H. Antonio Vega Campos
JEFE DE PERSONAL

HAVC/J-UP.
RFVG/Selección